

Caracas 24.02.94  
183° y 135°

Número: 020-94

### R E S O L U C I O N

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en uso de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 3 ejusdem; resuelve dictar las siguientes:

#### **NORMAS QUE REGIRAN LAS OPERACIONES DE MESA DE DINERO Y SIMILARES**

- Artículo 1.-** Las operaciones de Mesa de Dinero y cualquier otra modalidad similar, sólo podrán ser realizadas por los bancos comerciales, los bancos de inversión y los bancos universales regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y por leyes especiales.
- Artículo 2.-** Los recursos que se utilicen a través de las operaciones a que se refieren las presentes normas, sólo podrán ser colocados en títulos valores emitidos o avalados por la República; títulos emitidos de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, Ley del Banco Central de Venezuela, y en aceptaciones bancarias de instituciones financieras venezolanas.
- Artículo 3.-** Las operaciones a que se refiere la presente resolución, ya sea que se realicen con recursos propios o de terceros tendrá el carácter de activos y pasivos según el caso y así deberán reflejarse en los balances respectivos.
- Artículo 4.-** Los bancos y demás instituciones financieras autorizadas para efectuar las operaciones reguladas por la presente resolución, tendrán un departamento exclusivamente dedicado a esa actividad y sus operaciones se contabilizarán conforme a las instrucciones que al efecto les imparta la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y deberán presentar una relación semanal de las operaciones efectuadas diariamente; un Balance mensual especial que indique los recursos captados y los recursos aplicados, así como los estados financieros al término del semestre.

**Artículo 5.-** Las operaciones de mesa de dinero sólo podrán efectuarse en las oficinas principales de las instituciones financieras señaladas en el artículo 1 de la presente resolución, y bajo ninguna circunstancia podrán ser ofrecidas por taquilla al público en la red de oficinas.

**Artículo 6.-** Los bancos y demás instituciones financieras autorizados para operar mesas de dinero, deberán mantener en custodia en un banco comercial o universal, no vinculado o relacionado con el banco o institución financiera de que se trate, los títulos valores ofrecidos en las operaciones, cuando éstas se hagan por plazos superiores a siete (7) días.

**Artículo 7.-** Las operaciones aquí provistas no podrán realizarse con recursos provenientes de operaciones de fideicomisos y estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 120 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en cuanto les sean aplicables.

La presente regulación entrará en vigencia a partir del día 1º de mayo de 1994, salvo la información semanal prevista en el artículo 4, la cual deberá remitirse a partir del primer martes siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER URBINA MARTE  
Superintendente de Bancos

---